

NORMATIVA DE SANCIONES

JUNTA DE GOBIERNO DEL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 12 inciso e) y g), artículo 9 inciso c), artículo 21 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica así como de lo dispuesto en el Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio y el Código de Ética Médica, Capítulo XVI y

CONSIDERANDO

Que el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica por ser un ente público no estatal que desempeña funciones que el Estado le ha delegado en aras de velar y resguardar intereses públicos en beneficio del país en la ejecución de sus funciones.

Que en el ejercicio de sus funciones, es deber del Colegio fiscalizar a los y las profesionales miembros del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, y los autorizados por éste, en las conductas y deberes éticos y jurídicos que imperan en el ejercicio profesional.

Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, ley No. 3019 del 9 de agosto de 1962, y el artículo 141 del Código de Ética Médica, decreto No. 35332-2 del 15 de mayo de 2009, faculta a la Junta de Gobierno a imponer sanciones de amonestación, multa económica y suspensión del ejercicio profesional a los miembros que incurran en faltas disciplinarias.

Que esas normas son omisas respecto a los parámetros que debe seguir la Junta de Gobierno en la imposición de una determinada sanción o la extensión de la misma.

Que como consecuencia de lo anterior, es necesario dotar a la Junta de Gobierno de esos parámetros objetivos, que delimite su función sancionadora, partiendo de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción, en relación con los principios de lesión o creación de riesgo a personas o situaciones que se deben tutelar en el ejercicio de la profesión.

Acuerda emitir la siguiente regulación:

CAPÍTULO 1:

Definiciones

Cuando en el texto se lean las palabras, médico, tecnólogo, profesional afín o paciente, se entenderá según corresponda la aplicabilidad al género respectivo.

Médico: es un profesional que practica la medicina y que intenta mantener y recuperar la salud humana mediante el estudio, el diagnóstico y el tratamiento de la enfermedad o

lesión del paciente. Quien deberá estar debidamente inscrito o autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, para ejercer la profesión en el territorio nacional.

Profesional Afín: es un licenciado en una de las ramas de las ciencias médicas cuya preparación académica le permite ejercer procesos relacionados al ámbito médico, sin entrar en materia médica y que están debidamente autorizados y regulados por este colegio profesional.

Tecnólogo: es un técnico en una de las ramas de la medicina cuya preparación académica le permite ejercer procesos relacionados al ámbito médico, siempre bajo la supervisión de un médico, y que están debidamente autorizados y regulados por este colegio profesional.

Acto Médico: Es el acto en el cual se concreta la relación médico-paciente. Es un acto complejo, personal, libre y responsable, efectuado por el profesional médico, con conocimientos, destrezas y actitudes óptimas, legalmente autorizado y en beneficio del paciente asumiendo el valor fundamental de la vida desde el momento de la fecundación hasta su muerte natural y respetando la dignidad de la persona humana, tanto de quien lo ejecuta como de quien lo recibe.

El acto médico comprende la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad, su diagnóstico y tratamiento, rehabilitación y cuidados hasta el ocaso de la vida.

Incluye también toda acción o disposición que realice el médico en los campos de la enseñanza, la investigación y la administración, ya sea en su condición de director, asistente, docente, especialista, investigador, administrador, consultor, auditor, perito u otros.

La indicación de exámenes de laboratorio y gabinete por parte de agremiados a este Colegio está estrechamente ligado al Acto Médico, ya que son herramientas coadyuvantes en el ejercicio de la profesión médica para la promoción, prevención y diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y cuidados para el paciente.

Procedimientos: modo de ejecutar determinadas acciones de salud, que suelen realizarse de la misma forma, con una serie común de pasos claramente definidos, para efectos diagnósticos o terapéuticos, que pueden según el caso, utilizar equipos, instrumental, instalaciones o salas de procedimientos.

Miembros del Colegio de Médicos: Todos los médicos y cirujanos que forman el actual Colegio y los que en el futuro se inscriban como tales

Miembros autorizados del Colegio: Todos los profesionales afines y los tecnólogos, que con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, sean autorizados para el ejercicio de su profesión o técnica.

CAPÍTULO 2: DE LAS SANCIONES.

Artículo 1: Determinación de las sanciones.-

Conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica, la Junta de Gobierno determinará la sanción a imponer en función de la gravedad de la misma, y en relación con el bien jurídico lesionado o puesto en peligro. Para ello debe utilizar criterios De razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer.

Como principio general se seguirá la tipificación de las faltas en leves, graves o gravísimas reguladas en el Código de Ética.

Cuando se incurra por primera vez en una falta leve o grave, la Junta impondrá sanción de amonestación escrita o de suspensión del ejercicio profesional, según la valoración que haga en el caso concreto. Las faltas gravísimas serán sancionadas con suspensión del ejercicio profesional.

El Colegio impondrá la sanción considerando las circunstancias del caso, los antecedentes del (la) profesional acusado (a), el daño y los perjuicios causados.

Las presentes normas serán de aplicación por parte de la Junta de Gobierno hacia los médicos, profesionales afines y tecnólogos.

Artículo 2 .- De las faltas leves

a-La no honra de un compromiso entre colegas, será sancionado con una amonestación escrita, la primera vez, u 8 días naturales de suspensión en el ejercicio profesional, si es recurrente.

b- La falta de respeto o de consideración hacia un colega o un paciente, si ello no constituye falta grave, será sancionado con una amonestación escrita, la primera vez u 8 días naturales de suspensión en el ejercicio profesional, si es recurrente.

Artículo 3: De las faltas graves

a-Publicar anuncios, por cualquier medio, prometiendo curas infalibles o resultados milagrosos no basados en la evidencia, será sancionado con amonestación escrita o una suspensión en el ejercicio profesional durante 15 a 30 días naturales la primera vez o de suspensión en el ejercicio profesional de 90 a 120 días naturales si es recurrente.

b-El desacato a lo ordenado por la Junta de Gobierno, el Tribunal de Ética o la Fiscalía del Colegio de Médicos y Cirujanos, será sancionado con amonestación escrita o una suspensión en el ejercicio profesional durante 15 a 30 días naturales la primera vez o 90 a 120 días naturales si es recurrente.

c-Anunciarse en una especialidad en la cual no se está debidamente inscrito, será sancionado con una amonestación escrita o una suspensión en el ejercicio profesional durante 15 a 30 días naturales la primera vez o suspensión del ejercicio profesional de 90 a 120 días naturales si es recurrente.

d-Desacreditar a un colega como persona o como profesional médico ante terceros, será sancionado con una amonestación escrita o una suspensión en el ejercicio profesional durante 30 a 60 días naturales la primera vez o suspensión del ejercicio profesional de 120 a 150 días naturales si es recurrente.

e-La imposición demostrada de un acto médico en contra de la voluntad de un paciente o de su representante legal, sin importar el resultado del mismo, será sancionada con una suspensión en el ejercicio profesional durante 30 a 60 días naturales la primera vez o 120 a 150 días naturales si es recurrente.

f-Extender documentos de corte médico-legal incumpliendo los actos médicos para corroborar el estado de salud, orgánico o mental del interesado, será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional durante 90 a 120 días naturales la primera vez o 150 a 180 días naturales si es recurrente.

g-El abandono injustificado de un paciente, si ello no constituye falta gravísima, será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional durante 15 a 30 días naturales la primera vez o 60 a 90 días naturales si es recurrente.

Artículo 4: De las faltas gravísimas

a-Atentar contra la vida humana en cualquiera de sus formas, salvo en el caso de aborto permitido por ley, será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional durante 150 a 180 días naturales la primera vez o 270 a 365 días naturales si es recurrente.

b- El abandono injustificado de un paciente en peligro de muerte, será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional durante 90 a 120 días naturales la primera vez o 150 a 180 días naturales si es recurrente.

c-La violación al artículo 27 del Código del Ética Médica, será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional durante 30 a 60 días naturales la primera vez o 90 a 120 días naturales si es recurrente.

d-La retención de una persona como paciente, para efecto de garantía de cobro de honorarios, será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional durante 180 a 210 días naturales la primera vez o 270 a 365 días naturales si es recurrente..

e- Contravenir la ley en materia de trasplante humano de órganos o de otros materiales, será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional durante 90 a 120 días naturales la primera vez o 150 a 180 días naturales si es recurrente.

f- La violación, el abuso deshonesto y/o acoso sexual a una persona, será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional durante 180 a 210 días naturales la primera vez o 270 a 365 días naturales si es recurrente.

g- En el ejercicio de su profesión, el aprovechamiento ilegal para beneficio propio de los bienes del Estado, será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional durante 60 a 90 días naturales la primera vez o 120 a 150 días naturales si es recurrente.

h- El diagnóstico o pronóstico engañoso, derivando de ello beneficio propio, en contra de un paciente, será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional durante 90 a 120 días naturales la primera vez o 150 a 180 días naturales si es recurrente.

i-El incumplimiento de un juramento dado ante autoridad civil notarial permitiéndose alguna ventaja personal en detrimento del Colegio y de sus colegiados médicos, será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional durante 90 a 120 días naturales la primera vez o 150 a 180 días naturales si es recurrente.

j- Ante solicitud oral o escrita de otro médico, pudiendo hacerlo, no acudir personalmente a atender o colaborar en la atención de una emergencia, será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional durante 90 a 120 días naturales la primera vez o 150 a 180 días naturales si es recurrente.

k- El incumplimiento a los artículos: 10, 20, 24, 28, 29, 38, 42, 55 del Código de Ética Médica, será sancionado con una suspensión en el ejercicio profesional durante 90 a 120 días naturales la primera vez o 150 a 180 días naturales si es recurrente.

Artículo 5: De las otras faltas no calificadas.

a-El incumplimiento al artículo 9 del Código de Ética Médica, será sancionado con amonestación escrita o una suspensión en el ejercicio profesional hasta 60 días naturales la primera vez o hasta 120 días naturales si es recurrente.

b- El incumplimiento a los artículos 57 y/o 78 del Código de Ética Médica, será sancionado con amonestación escrita o una suspensión en el ejercicio profesional de la siguiente forma:

- 1- Por reducir honorarios del monto de consulta médica: 1 a 30 días naturales de suspensión la primera vez, o 60 a 90 días naturales de suspensión si es recurrente.
- 2- Por reducir honorarios del monto del certificado médico: durante 1 a 30 días naturales y de 60 a 90 días naturales de suspensión si es recurrente.
- 3- Por reducir honorarios del monto del dictamen médico para licencias de conducir: la primera vez suspensión de 1 a 30 días naturales y 60 a 90 días de suspensión si es recurrente.

c)-El médico que viole el secreto médico conforme lo estipulado en el capítulo X del código de Ética Médica, será sancionado con amonestación escrita o con suspensión de 1 a 30 días naturales la primera vez, o 60 a 90 días naturales si es recurrente.

d)-Por firmar documentos médicos en blanco, como hojas de recetario, dictámenes, certificados u otros documentos médicos, será sancionado con 30 a 60 días de suspensión la primera vez, o 150 a 180 días naturales si es recurrente.

Artículo 6: Regla general para otras faltas.

La Junta de gobierno sancionará cualquier otra falta al código de ética médica no señaladas con anterioridad, según la gravedad de la misma y la recurrencia, de la siguiente manera:

- a- Faltas leves: amonestación escrita o de 8 a 30 días de suspensión
- b- Faltas graves: amonestación escrita o suspensión del ejercicio profesional de 30 a 90 días de suspensión
- c- Faltas gravísimas: de 90 a 180 días de suspensión del ejercicio profesional.

Capítulo 3: DE OTRAS MEDIDAS ALTERNATIVAS A LA ACCION O A LA SANCION DISCIPLINARIA.

Artículo 7.- DE LA CONCILIACION.

En aplicación de los principios contenidos en Ley sobre resolución alterna de conflictos y promoción a la paz social, número 7727, se permite la conciliación en todo tipo de proceso disciplinario, siempre que se cumplan las siguientes disposiciones:

- 1) que el investigado no se haya acogido a una conciliación dentro de otro proceso disciplinario en los cuatro años anteriores, cuando se trate de denuncias en que se imputen faltas gravísimas de carácter doloso.

2) que en el proceso no le se impute una falta gravísima de carácter doloso, y que a criterio de la Junta de Gobierno, lesiona gravemente un principio fundamental del ejercicio de la medicina.

Si la denuncia es instada por la parte interesada, la conciliación se hará entre estas. El órgano director del proceso se limitará a orientar a las partes sobre el alcance de esa medida, y sólo rechazará la conciliación cuando sea evidente que una de las partes ha coaccionado a la otra en la imposición de la medida alterna o cuando no se cumpla las condiciones antes indicadas. En todo caso, la admisibilidad o rechazo de la conciliación será resuelta en definitiva por la Junta de Gobierno.

Si la denuncia fue anónima o bien se trata de un proceso instado de oficio, la conciliación debe ser propuesta por el investigado o por la fiscalía. Si la Fiscalía considera procedente la conciliación elevará su solicitud para que sea resuelta por la Junta de Gobierno. Si el investigado propone conciliación y la Fiscalía se opone, el diferendo será resuelto por la Junta de Gobierno.

Artículo 8.- Del acuerdo conciliatorio.

Las partes firmarán el acuerdo conciliatorio en el cual consten las obligaciones asumidas. Partiendo de la falta atribuida, la conciliación puede consistir en una o algunas de las siguientes obligaciones:

- a) la retracción y su correspondiente comunicación pública o privada a quien corresponda, de lo cual se dejará constancia en el expediente de la investigación.
- b) la disculpa en el seno de órgano director, de la cual se dejará constancia en el expediente de investigación.
- c) el pago de una suma de dinero a favor de una causa benéfica, según determinación que hará la Junta de Gobierno.
- d) cualquier otro tipo de compromiso siempre que sea lícito.

El plazo para el cumplimiento de la conciliación debe quedar constando en el acuerdo conciliatorio y no podrá exceder de tres meses. Cumplida la conciliación en los términos acordados, la Junta de Gobierno archivará el caso sin sanción alguna.

El incumplimiento de la conciliación, implica la reanudación del proceso de investigación disciplinaria y será considerado como agravante a efectos de la sanción que eventualmente se imponga.

Artículo 9.- De la ejecución de la sanción.

La imposición de la sanción de amonestación o multa económica a un agremiado, rige a partir de su notificación en el lugar señalado por el investigado. La ejecución de la sanción de suspensión rige a partir de su publicación en la gaceta. El Colegio llevará un archivo de los miembros del Colegio que hayan sido sancionados o que se hayan acogido a una medida alternativa a la sanción.-

Artículo 10 .- De la Ejecución Condicional de la sanción disciplinaria.

Al imponer la sanción disciplinaria, la Junta de Gobierno podrá acordar la ejecución condicional de la misma cuando: a) El hecho atribuido no afecte gravemente un principio fundamental del ejercicio de la medicina, b) Cuando la sanción impuesta sea igual o inferior a tres meses y c) Cuando se trate de la primera sanción al agremiado.

El beneficio de ejecución condicional de la sanción implicará la realización de trabajo en beneficio de la comunidad en programas de proyección social del Colegio de conformidad con los parámetros que defina la Junta de Gobierno, siempre que no exceda el plazo de dos años y diez horas semanales. La Fiscalía del Colegio fiscalizará el cumplimiento de la medida alternativa. El incumplimiento injustificado por parte del agremiado en los términos impuestos en la sanción sustitutiva y la imposición de una sanción disciplinaria con posterioridad al otorgamiento del beneficio, implicará la cancelación de tal medida por parte de la Junta Directiva y el cumplimiento de las sanciones impuestas.

CAPÍTULO 4

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 11. Vigencia y reforma.

Las presentes normas sólo podrán ser modificadas por acuerdo de Junta de Gobierno, en votación no menor a las tres cuartas partes de sus miembros y entrarán en vigencia una vez que sea publicada en el diario oficial.

Aprobado en Junta de Gobierno del 21 de octubre de 2011.

Aprobado en Asamblea General Extraordinaria del 02 de noviembre de 2011.